

PROYECTO

DE ESTATUTO DEL PAIS VASCO-NAVARRO

Aprobado por las comisiones gestoras de las diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

TITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1º. Alava, Guipuzcoa, Navarra, y Vizcaya, en cuanto a provincias limítrofes con características étnicas históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse, dentro del Estado Español, el núcleo político administrativo autónomo, que se denominará, en castellano, "País Vasco-Navarro", y "Euskalerrria" o "Euzkadi", en lengua vasca, y se registrará por las normas jurídicas del presente Estatuto.

Art. 2º. Dentro de la unidad del País Vasco-Navarro, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya se registrarán, a su vez, automáticamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutan, todas las que como ampliación de ellas se establecen en éste Estatuto y no estén atribuidas especialmente a los poderes del País,

Art. 3º. Para las comarcas en que concurre peculiaridades económicas o jurídicas de importancia, las Asambleas particulares de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa petición de la mayoría de los Ayuntamientos interesados y oídas las Diputaciones respectivas, podrán disponer un régimen de administración directa o especial en cuanto a las materias afectadas por dichas peculiaridades, en armonía de los intereses generales, sin que se altere por esto la condición político-administrativa de dicha comarca dentro de los territorios de que formen parte,

En éstos casos, y a propuesta de dicha mayoría de Ayuntamientos, se crearan también las instituciones sociales y jurídicas que los problemas propios de las referidas comarcas aconsejen, y que podrán extenderse al resto del País.

Art. 4º. Los Ayuntamientos del País Vasco-Navarro serán autónomos en el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la administración de sus propios recursos. Esta autonomía no podrá nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconoceran, adaptándolos a la organización general del País Vasco-Navarro, el régimen de ordenanzas vigente en ciertos valles las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares, así como las audiencias de campo, veedores y pasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

Art. 5º. Los poderes de todas clases se ejercitan en virtud del presente Estatuto de acuerdo con la Constitución de la Republica.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referendunmy la iniciativa en forma de proposición de ley.

Las elecciones se llevarán a efecto por sufragia universal, igual, directo y secreto.

No podrá ser objeto de referendunla organizacion nilas Autonomias de Álava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya y de sus comarcas o Municipios ni las leyes tributarias.

Una ley especial, votada por el Parlamento General del Pais Vasco-Navarro, regulará el procedimiento, las garantías y las condiciones para el ejercicio de éstos derechos.

Art. 6º. Las disposiciones de caracter general dictadas dentro de su competencia con las poderes del Pais Vasco-Navarro serán en éste obligatorias a los quince días de su inserción en el diario Oficial del mismo, si en ellas no se ordenase otra cosa. Las de caracter particular requieren su notificación por los medios que la ley establezca.

TITULO II

Territorio, ciudadanía y lengua.

Art. 7º. El territorio del Pais Vasco-Navarro queda integrado por todo el que actualmente forman Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 8º. Podrán Agregarse al Pais Vasco-Navarro otros territorios limítrofes mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que lo pidan las tres cuartas partes de los municipios del territorio que deseen ser agregados o cada uno de los municipios, en el caso de no constituir territorio determinado.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos territorios o municipios mediante plebiscito, dentro de los términos municipales respectivos, en forma de elecciones generales.

c) Que lo apruebe el Parlamento del Pais Vasco-Navarro, de acuerdo con Álava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, y las Cortes de la Republica, oida la provincia o la región autónoma a que pertenezca el territorio o municipio interesado.

Si dicho territorio o municipio estuviese enclavado en su totalidad dentro del Pais Vasco-Navarro, bastará que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, cumpliendo además los requisitos de los párrafos b) y c) de éste artículo.

Art. 9º. En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la constitución. La provincia o provincias que se separen renunciando el régimen de éste Estatuto, recobrarán automáticamente la situación de derecho que al aprobarse éste se hallaren gozando respecto al Estado Español.

No obstante la separación, continuara la organización autónoma entre las restantes que desearon permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que proceda y que entre sí acuerden.

Art. 10. Son ciudadanos vasco-navarros, a los efectos del presente Estatuto:

a) En el orden político: 1º, los nacidos en el País Vasco-Navarro, y 2º, los demás ciudadanos españoles que adquirieran la ciudadanía por ganar vecindad administrativa en territorio del País. Las Condiciones elegibilidadas determinarán observándose la igualdad de trato ordenada por la Constitución de la Republica.

b) En cuando al derecho civil: 1º las personas que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por si mismas o por sus representantes legales, por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes; 2º las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en equal territorio y manifiesten en forma legal su voluntad de adquirir el derecho de naturaleza vasco-navarra.

c) En cuando a las materias de caracter social sin perjuicio de los que se consigna en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución de la Republica, las ve tajadas especiales que establezcan el régimen autonómico serán aplicables a todos los habitantes del País, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transportes matriculados e inscriptos en los registros vascos..

Art. 11. La ciudadanía vasco-navarra, en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se puede:

1º. En los casos y con las condiciones que para perder la calidad de español determina el artículo 24 de la Constitución.

2º. Por adquirir la de otra región autónoma o provincia de la Republica Española.

Con la respecto al derecho civil, por ganar vecindad e otros territorios sujetos al derecho común, salvo la excepción que para los vizcaínos residentes en las villas establece el párrafo tercero del artículo del Código Civil y las demás que el Parlamento General, legislando en virtud de las facultades que este Estatuto le reconoce, puedan introducir en lo sucesivo.

Art. 12º. El idioma originario de los vasco-navarros es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en el País Vasco-Navarro.

En las relaciones oficiales entre el País Vasco-Navarro y el resto de España, así como en las Autoridades de la Republica con las de aquel, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskaldunos tendrán el derecho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y en los órganos de la Administración, dentro del País Vasco-Navarro.

Las disposiciones e instrucciones oficiales dictadas por los organismos administrativos y judiciales del País serán publicadas o notificadas en castellano o en euskera cuando haya que causar efecto en territorio euskaldun.

En las escuelas de los territorios euskaldunes del País Vasco-Navarro se utilizarán para enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que dicte la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la superior podrán darse en ambos idiomas, las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieren prestándolo al tiempo de implantarse éste Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieren adquirido.

Las expresadas Diputaciones no marcarán los territorios que deben merecer a éstos efectos la clasificación de euskaldunes.

TITULO III

Los poderes del País Vasco-Navarro

C

CAPITULO 1º

El Parlamento General.

Art. 14º El Parlamento General asume la potestad legislativa de la totalidad del País Vasco-Navarro y las materias referentes a sus relaciones con el Estado Español, a las interprovinciales y a todos los asuntos, servicios y funciones comunes de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, que ellas de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarles.

Le corresponde de un modo especial legislar sobre la interpretación, el desarrollo y la aplicación de éste Estatuto y sobre el ejercicio y ejecución de las facultades que en que él se reconoce al País Vasco-Navarro y que por acuerdo común de aquellas se hayan atribuido privativamente al Parlamento General.

La Organización judicial y la Constitución y el funcionamiento del Consejo Permanente o Gobierno del País serán también materias de su incumbencia propia.

Art. 15. El Parlamento General estará integrado por representantes elegidos por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados, la mitad por los electores de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya el número igual por cada una y por la otra mitad mediante el sistema de lista y coeficiente por todo el electorado del País Vasco-Navarro constituido en Colegio único. Una Ley electoral, votada de común acuerdo por dichas representaciones, regulará el ejercicio de éste derecho.

Las elecciones de estos representantes, se verifican en un mismo día, y quince días después quedará constituido el Parlamento General.

Art. 16. Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los Diputados de las Cortes de la República.

Art. 17. El Parlamento aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará un Presidente, dos Videpresidentes y dos Secretarios. El cargo de Presidente deberá recaer en cada legislatura en un representante de los designados por orden de población por Vizcaya, Navarra, Guipuzcoa y Alava; es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaino, el segundo navarro, el tercero guipuzcoano y el cuarto alavés, y así sucesivamente. Para los cargos Videpresidentes y Secretarios deberán ser designados representantes de cada una de las cuatro expresadas entidades, a fin de que todas tengan participación en la Mesa.

CAPITULO 2º

El Consejo Permanente

Art. 18. Para la ejecución de lo legislado en el Parlamento General y para regir el País Vasco-Navarro en las materias atribuidas a aquel en el artículo 14 de este Estatuto, se instituye el Consejo Permanente en el que se hace redicar la potestad ejecutiva del País, como órgano representativo de su totalidad.

Art. 19. El Consejo Permanente estará formado por un Presidente y ocho Consejeros.

El Parlamento General designará de su seno al Presidente por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes es que lo integran, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los días que hubieren alcanzado mayor número de votos en la primera.

Así designado el Presidente del Consejo, le nombramiento de los Consejeros será hecho por él, eligiendo dos representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presenten por el partido Alava, Guipuzcoa, Navarra, y Vizcaya, a fin de que todas estén representadas en el Consejo.

La duración del Consejo Permanente se fijará en correlación con la del Parlamento General, y en sus renovaciones sucesivas deberá observarse para el nombramiento del Presidente el mismo procedimiento y orden de rotación establecido en el artículo 17.

Aun antes de haberse extinguido el plazo de su mandato cesará el Consejo Permanente si fuera objeto de un voto de censura del parlamento General, acordado con los requisitos que determine el Estatuto interior del País, siendo en tal caso nombrado el nuevo Presidente y eligiéndose por este los nuevos Consejeros en la misma forma establecida en los párrafos anteriores para la designación de aquel y de estos, y desempeñando sus prospectivos cargos hasta la Constitución del Parlamento siguiente.

...serán
...General.
A la terminación de su mandato someterá el Consejo una Memoria y las cuantas de sujeción a la Comisión plena de residencia, compuesta igual número de representantes parlamentarios de cada una de las entidades que integren el País, y de cuyo dictamen se dará cuenta al Parlamento para que resuelva en definitiva antes de disolverse.

Art. 21. El Consejo permanente estará domiciliado en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones y donde estarán radicadas también sus oficinas.

CAPITULO 2º

La Judicatura Vasco-Navarra

Art. 22. Las funciones judiciales del País correrán a cargo de la Judicatura Vasco-Navarra, que administrará la justicia en todo el territorio, ajustándose a la Constitución de la República y a éste Estatuto.

Art. 23. Serán normas básicas de su organización las siguientes:

Independencia efectiva de los funcionarios judiciales.

Intervención del pueblo en la administración de Justicia, mediante el Jurado, y en el nombramiento y el juicio de responsabilidad de los jueces y Magistrados.

Sustitución de los Juzgados municipales actuales por Juzgados de zonas servidos por Jueces y Secretarios letrados con jurisdicción sobre grupos de municipios.

Separación de la materia y jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de las grandes poblaciones.

Establecimiento de Tribunales de Comercio donde sea oportuno.

Tribunales, instancias y jurisdicciones especiales en materia social, de acuerdo con las leyes del Estado Español.

Art. 24. Al frente de la Judicatura del País habrá un Tribunal Superior Vasco-Navarro, que regirá la administración de Justicia, de acuerdo con las leyes votadas por el Parlamento General.

Un fiscal asistido del personal dependiente que se estime preciso, ejercerá en el Tribunal Superior las funciones propias de su ministerio con extensión a todo el País Vasco-Navarro, en orden a la vigilancia por el exacto cumplimiento de las leyes promulgadas por el mismo y a la intervención que le corresponde en los negocios judiciales que hayan de ser resueltos en todas sus instancias y por virtud de los recursos del casación y revisión exclusivamente por la Judicatura Vasco-Navarra.

El personal de ésta, así como el del Ministerio Fiscal a que se refiere el párrafo precedente, será elegido por el Parlamento General o conforme a las leyes que esto apruebe.

El Tribunal de Justicia tendrá su residencia habitual en Pamplona.

TITULO IV

Los Consejos Tecnicos

Art. 25. Para colaborar, proponer e informar en las diversas materias económicas de la Administración y en la ejecución de las leyes sociales, se crearan Consejos Tecnicos, cuyo número, organización funcionamiento autónomo y residencia se determinaran por una ley especial.

TITULO V

Contenido y extensión de la autonomía.

CAPITULO 1º

Enumeración general de facultades.

Art. 26. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia del País Vasco-Navarro la legislación exclusiva a la ejecución directa de las materias siguientes:

A) Estructuración interior.

1. Demarcaciones territoriales. Agregaciones y segregaciones con los requisitos establecidos en este Estatuto.

2. Organización, régimen y funcionamiento de los Cuerpos legislativos, ejecutivo y judicial del País que se establece en el título anterior.

3. Legislación electoral anterior,

4. Administración local.

5. Estatutos de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean del País Vasco-Navarro, ya de la Administración local, en todos sus grados y categorías.

6. Establecimientos penitenciarios.

7. Estadística y movimiento de la población

8. Seguridad pública y Policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden dentro del País Vasco-Navarro, sin perjuicio de lo establecido en los apartados cuatro y diez y seis del artículo 14 de la Constitución.

9. Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados de ejecutar las leyes de la República y las del País Vasco-Navarro.

B) Instituciones de derecho privado.

1. Derecho civil, foral escrito y consuetudinario en su totalidad y derecho civil en general, con las salvedades establecidas en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución.

2. Legislación hipotecaria y notarial

3. Legislación de la propiedad rústica y urbana

C) Patrimonio público

1. Ordenación, fomento y Policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.

cia de costas y fronteras.

3. Propiedad comunal.

4. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado doce del artículo 15 de la Constitución.

D) Actividades protectoras de la vida humana.

1. Legislación sanitaria interior, ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.

2. Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular. Fundaciones de de carácter benéfico y benéfico-docente o cualquier otra.

3. Protección a la infancia y a la maternidad y Tribunales de menores.

4. Baños y aguas minerales

E) Fines culturales

1. Enseñanza en todos sus grados, especialidades y clases, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.

2. Fundaciones de carácter docente.

3. Archivos, Bibliotecas, Conservación de Monumentos, Bellas artes y Museos.

F) Vida y política económica.

1. Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Política de la producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos, Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Cooperaciones oficiales y asociaciones domiciliadas en el territorio del País Vasco-Navarro, cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución. Regulación mercantil, industrial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales.

2. Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial.

3. Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos y política y acción agraria.

4. Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserva al Estado por la Constitución. Instrucción y protección del personal marítimo.

5. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores.

6. Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.

7. En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco-Navarro, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

G) Comunicaciones y utillajes del País.

1. Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radiocomunicación, quedando a salvo para el Estado la revisión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de comunicaciones previsto en la Constitución.

Administrativo y su economía.

2. Aprovechamiento hidráulico e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurren dentro del País Vasco-Navarro o el transporte de la energía no salga de su término.

Las atribuciones de la administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces, se ejercerán por el País Vasco-Navarro en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismos que atraviesan el territorio Vasco-Navarro, dejando a salvo en las concesiones que aquel haga los derechos adquiridos por los usuarios o concesionarios actuales.

Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado Español de distinta región autónoma y la otra en el País Vasco-Navarro, estas materias serán objeto de una convención entre ambos.

3. Turismo, conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del País. Juegos.

H) Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos avales, presupuestos y cuentas del País Vasco-Navarro y de las administraciones locales.

I) De un modo general, las materias concernientes a la vida interior del País, respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserve la legislación exclusiva el Poder de la República.

Aft. 27. Incumbe asimismo al País Vasco-Navarro la función ejecutiva en las siguientes materias:

1ª. a) Legislación penal, salvo en cuanto a la jurisdicción que se atribuye al Tribunal Supremo de la República. b) Legislación mercantil y procesal, y en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los Registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones viciles de España. c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia. d) Registro civil a cargo de los Ayuntamientos.

2ª. Propiedad intelectual e industrial.

3ª. Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4ª. Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.

5ª. Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan, o, en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radicuen.

6ª. Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

7ª. Defensa sanitaria en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.

8ª. Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

9ª. Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las discurren fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.

10ª. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11ª. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí las obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y empresas exonómicas.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión, con las reservas establecidas en el artículo 14 de la Constitución.

14. Organización y régimen de todos los centros de enseñanza, incluso de aquellos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.

15. Recaudación de tributos y monopolios de la República.

Art. 28. Corresponde también a los órganos del País Vasco-Navarro dentro de su territorio y por sus Autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por las leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo Vasc-Navarro.

Art. 29. La competencia de los Jueces Jurados y Tribunales del País Vasco-Navarro, se extiende:

a) En los órdenes civil, mercantil, y social, a todas las instancias y cuantías, incluidos los recursos de casación y revisión.

b) En el orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.

c) En el amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.

d) En el contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias y recursos, con la única excepción de la última instancia cuando se trate de resoluciones dictadas con las Autoridades gubernativas de la República en materias de su exclusiva competencia.

e) A todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

Art. 30. Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República, contra las resoluciones que dictaron los Tribunales del País Vasco-Navarro en materia contencioso-administrativa, según responsabilidad civil contra Jueces y Magistrado por la que se exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles a los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de garantías constitucionales corresponderá además del recurso de institucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

Art. 31. Las materias a las que puede alcanzar el artículo 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Permanente del País Vasco-Navarro, previo acuerdo del Parlamento General y lo establezca la ley a la que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativa y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

Art. 32. Comprende también la autonomía:

a) La facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

b) La facultad de dictar Reglamentos para la ejecución de las leyes de la República con carácter provisional y en tanto no use el gobierno el derecho que le confiere el artículo 20 de la Constitución.

CAPITULO 2º

Organización de la enseñanza

Art. 33. El País Vasco-Navarro al asumir la facultad de organizar y dirigir automáticamente toda la en-

señanza en su territorio, sin mas limitaciones que las establecidas en la Constitución, ajustará su actividad a las normas siguientes:

1. Todas las instituciones docentes del país de carácter público y oficial desde la enseñanza primaria hasta la superior, incluyendo las especialidades profesionales y los Centros complementarios, formarán un sistema orgánico regido por la Universidad Vasco-Navarra, conforme a la ley que dicte el Parlamento General.

Los centros y las escuelas municipales y provinciales y los mixtos podrán incorporarse a este organismo autónomo en las condiciones que acuerden con las Autoridades Universitarias.

2. El País Vasco-Navarro organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.

3. Se garantizará a los ciudadanos vasco-navarros de posición económica precaria el libre acceso a los grados de las enseñanzas media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.

4. El País Vasco-Navarro sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que reciban educación de niños que solo conozcan este idioma.

5. Los centros culturales privados que pueden fundarse bajo un régimen de libertad y pura o subsidiada sobre la base de las condiciones mínimas materiales, técnicas y docentes determinadas por las disposiciones que dicten las autoridades del país, podrán también convenir su incorporación o sus relaciones con el mencionado organismo autónomo en las condiciones que las mismas determinen.

6. La Universidad del País Vasco-Navarro desarrollará sus actividades dentro del Estatuto de su autonomía en la investigación científica, la aplicación técnica y la ampliación de estudios, la preparación y la orientación científica y profesional y la educación popular o integral según las características del pueblo vasco las direcciones de la cultura universal.

Estará facultada para establecer delegaciones y Centros de estudio en el extranjero,

Ejecerá la inspección de todos los Centros de enseñanza del País, sin perjuicio de la que corresponde al Estado en todo el territorio de la República, a los fines dispuestos en la Constitución de la misma.

7. Los centros de enseñanza Vasco-Navarros expedirán certificados de estudios. Cuando éstos hayan de utilizarse para la obtención de los títulos académicos o profesionales cuya expedición corresponde al Estado, dichos certificados se otorgarán previo al cumplimiento de las pruebas que éste exija y que se realizarán en los Centros docentes del País Vasco-Navarro.

8. Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco-Navarro organizará la enseñanza sobre las precedentes bases, dotando a la Universidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión rectora de la función docente y garantizando su autonomía.

CAPITULO 3º

Trabajo y propiedad.

Art. 34. Todo ciudadano Vasco-navarro tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital o su actividad intelectual al bienestar general del País y recíprocamente tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil. Los obreros, artesanos y empleados prestan de hecho aquella contribución, y por ello deben alcanzarles estos beneficios.

Art. 35. Las clases trabajadoras vasco-navarras están bajo la protección especial del País.

La legislación y la administración protegerán contra gravámenes excesivos a los artesanos libres y a la clase media independiente, especialmente a la agricultura, la industria y el comercio, manteniéndolos en su estado, derechos e independencia.

Art. 36. Los empleados y obreros tienen derecho de disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y espirituales y para ejercer las funciones públicas que le sean conferidas, sin que sufran menoscabo en sus derechos económicos y contractuales.

Art. 37. Sobre la base mínima de la legislación social que complete al Estado, el País Vasco-Navarro protegerá el trabajo en sus diversas modalidades y proveerá a la defensa y mejoramiento profesional, moral, intelectual y material de toda clase de trabajadores por medio de los órganos e instituciones más eficaces, por la colaboración más justa de los factores de la producción por la equitativa distri-

bución de la riqueza producida, por el mejor reparto de los impuestos, por la enseñanza profesional y técnica y por la participación mayor de dicha clase en los bienes espirituales, promoviendo la realización progresiva y adecuada de la justicia social y la elevación de su vida civil en el territorio Vasco-Navarro.

Srt. 38. El País Vasco-Navarro, previo dictamen técnico de los cuerpos correspondientes podrá obligar a los propietarios de tierras injustas a cultivarlas, venderlas o cederlas en censo enfiteutico arrendamiento u otra forma que asegure su laboreo a familias necesitadas, asentadas en el País, Colectividades o Asociaciones agrícolas, con el fin de que las cultiven, cuando concedido un plazo prudencial a partir del traslado del dictamen a dichos propietarios, éstos no las hubieren puesto en producción normal. Las condiciones del contrato serán establecidas por la Administración, oyendo a los propietarios, y a ellas quedarán obligadas las partes.

Análogamente con el propietario particular o corporativo se niegue o carezca de recursos para repoblar sus montes incultos, podrán llevarlo a cabo en beneficio de sus dueños, las administraciones públicas de Álava, Guipuzcoa Navarra y Viacaya o por su acuerdo el consejo permanente del País directamente o transpasando a Empresas privadas su derecho subsidiario, tomando garantías para reintegrarse de los gastos de una prima equitativa de gestión.

Art. 39. Es misión de los Poderes públicos Vasco-Navarros el fomento de toda clase de viviendas higiénicas varatas para asegurar el alojamiento de las clases populares, incluso con destino a la Constitución del patrimonio familiar, subvencionándolas con cargo al presupuesto común o auxiliándolas en otras normas.

Art. 40. El País Vasco-Navarro propondrá y coadyubará a las nacionalidades especiales siguientes:

Mantener y fortalecer la tradicional institución de la familia vasca, con su propia organización económica. Extender el régimen de la pequeña industria y del modesto comercio las modalidades de la propiedad familiar agraria. Facilitar a todo vasco-navarro el acceso a una propiedad mínima territorial y envargable, industrial o mercantil. Procurar la propiedad de los caseríos por vía contractual por censo enfiteutico y por el reconocimiento en su favor de los derechos de tanteo y retracto a falta de parientes tronqueros y de otras personas a las que las leyes otorgaren prioridad en el ejercicio de aquellos y por otros medios justos, sea según disponga la legislación regional. Mejorar los caseríos actuales y construir otros nuevos para el asentamiento de un número adecuado de familias vasco-navarras. Extender la participación en la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes, proteger a los pescadores, sus Asociaciones y Cooperativas y desarrollar una política general pesquera vasca.

Art. 41. El Consejo Permanente, de acuerdo con las administraciones públicas de Álava Guipuzcoa Navarra y Viacaya y oyendo a las comarcas interesadas dictará con aplicación a las mismas las disposiciones necesarias, a fin de organizar los servicios técnicos y arbitrar los recursos económicos sufi-

... a favor de los Municipios, parcelarlos u ponerlos en producción. Construir obras hidráulicas y ensanchar las zonas de riego. Mejorar la propiedad colectiva de los pueblos y Asociaciones. Acrecentar la producción agrícola y abrir nuevas comunicaciones e incrementar y ordenar los transportes para servir al mayor y más racional intercambio y consumo de los productos del País dentro del mismo.

CAPITULO 4º

Orden público y suspensión de garantías.

Art. 42. Independientemente de las funciones de las bases cuarta y diez y seis del artículo 14 de la Constitución atribuyen al Estado para la defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o trarrregional, intervendrá en el mantenimiento del orden interior del País Vasco-Navarro en los siguientes casos:

1º. A requerimiento del Consejo Permanente, debiendo cesar la intervención a instancia del mismo.

2º. Por propia iniciativa, cuando este o comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

La ley de Orden público determinará las normas a que deba ajustarse la declaración del estado de guerra

Art. 43. El Consejo Permanente del País Vasco-Navarro tendrá la facultad de suspender las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución en los mismos casos y condiciones establecidos por su artículo 42, interviniendo las Cortes de la República en la forma y dentro del Plazo en él previsto.

CAPITULO 5º

Servicios militar.

Art. 44. Los mozos incluidos en los alistamientos ya las zonas de reclutamiento y reserva del País Vasco-Navarro prestarán el servicio militar peninsular en tiempo de paz dentro del territorio del mismo constituyendo sus contingentes parte del Ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República que regirán también respecto a reclutamiento, organización, mando, movilización y además materias propias de legislación militar que compete exclusivamente al Estado Español.

TITULO VI

Régimen de relaciones tributarias y económicas.

Art. 45. Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra. Continuarán en posesión de su estado jurídico-económico y su contribución a las cargas generales del Estado se realizará mediante el pago de los cupos fijados en los R. D. de 9 de Junio de 1.925 y 15 de Agosto de 1.927, sancionados con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre de 1.931, y con el producto de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y propiedades

que constituyan la Hacienda de la República, excepto los que por este Estatuto se transfirieron al País Vasco-Navarro. Las citadas disposiciones legales regulan la materia concertada y sancionan las facultades y prácticas administrativas que las cuatro provincias vienen ejerciendo secularmente.

Terminando el plazo de vigencia de los cupos aludidos en el citado R.D. de 9 de Junio de 1.925, la representación de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, de acuerdo con la del Estado, revisará y concretará la cuantía de los que hayan de sustituir a los actuales.

Art. 46. Los nuevos servicios de que se hace cargo el País Vasco-Navarro en virtud del presente Estatuto, serán notados sobre las bases siguientes:

1ª. Establecimiento de una hacienda propia, desgrinada de la del Estado.

2ª. Elasticidad del sistema tributario para seguir el mejoramiento de los servicios tras pasados al País y las necesidades del progreso civil.

3ª. El sistema aplicado a las relaciones tributarias por tales servicios será fijado dentro de las soluciones siguientes: a), atribución al País Vasco-Navarro de impuestos actualmente percibe el Estado en éste País; b), modificaciones de la reglamentación del Concierto y del Conveni vigente y c), deducciones de los cupos establecidos.

Art. 47. Por aplicación del artículo anterior y de acuerdo con los principios básicos del mismo, el Estado cederá al Estado Vasco-Navarro:

a) La contribución de utilidades en sus tarifas 2ª y 3ª, que actualmente cobra, la Hacienda pública por las Sociedades y Empresas domiciliadas en las provincias vascongadas.

b). Los conceptos grabados por la Ley del Timbre en la actualidad cobra el Estado en el País Vasco-Navarro, en función hecha de los sellos de correos, telegrafos, telefonos y pólizas de los pasaportes.

c) El canon sobre superficie de minas y los impuestos sobre árboles, azúcar, achicoria, cajas de seguridad, polvora y mezclas exclusivas.

Art. 48. El impuesto de utilidad correspondiente a las Sociedades que se constituyan o domicilien en territorio concertado despues de aprobado éste Estatuto, pertenecerá totalmente a la Hacienda de la región autónoma cuando las Sociedades reúnan el primero y uno de los últimos requisitos de los tres que a continuación se indican:

1º Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a personas de condición vasco-navarra.

2º. Que la mayoría de los negocios de la Empresa se realicen desde Alava, Guipuzcoa Vizcaya y Navarra.

3º Que estén en territorio Vasco-Navarro la mayoría de las inmovilizaciones de la sociedad.

Art. 49. El impuesto de Cédulas personales se cobrará dentro del territorio concertado sin las restricciones del artículo 226 del Estatuto provincial ni ninguna otra. La Hacienda del País Vasco-Navarro previe acuerdo de Alava Guipuzcoa Vizcaya y Navarra procederá a la exacción de éste impuesto con la misma libertad con que viene regulando la imposición y cobranza de los impuestos que integran el régimen concertado.

Art. 50. Serán aplicables al País Vasco-Navarro todas las cesiones de contribuciones, impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las corporaciones provinciales o municipales de régimen común vinculadas directamente al mismo y no se hallasen ya incorporadas a la Hacienda del País.

Art. 51. El País Vasco-Navarro tendrá amplias facultades para adoptar el sistema tributario más justo y conveniente para los intereses generales, pudiendo establecer impuestos y tasas, cualquiera que sea su naturaleza en la forma y cuantía que estime oportuno, siempre que no se opongan los Tratados internacionales celebrados o que celebre en España por las naciones extranjeras.

Art. 52. Las bases disponibles para las contribuciones concertadas y de las que por virtud de los artículos 46 y 47 de éste Estatuto se atribuya a la Hacienda del País Vasco-Navarro, no serán objeto de una tributación directa ni indirecta por parte del Estado.

Art. 53. Los derechos del Estado en el territorio del Estatuto relativo a minas, aguas calientes y pesca, nos viene de uso público y los que sin ser de uso común pertenecen privativamente al Estado y están designados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasaron a ser propiedad del País Vasco-Navarro excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Gobierno de la República.

Art. 54. Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicio de los reservados por éste Estatuto al País Vasco-Navarro, éste será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de Alava Guipúzcoa Navarra y Vizcaya.

TITULO VII

Representación del Estado Español

Art. 55. La representación del Estado Español dentro de todo el territorio Vasco-Navarro corresponderá al presidente del Consejo Permanente, que ejercerá las facultades que a la República correspondan en dicho territorio o en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales del Estado y de sus decretos.

Queda siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución respecto a aquellas leyes de la República, cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales y a la facultad del Gobierno de la República para dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aún en los casos en que ésta ejecución corresponda a las autoridades del País Vasco-Navarro.

El presidente del Consejo Permanente será responsable de su gestión como tal representante ante los Poderes de la República Española, y ésta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantía Constitucionales.

TITULO VIII

Competencias y conflictos.

Art. 56. Las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades judiciales y administrativas de la Republica y autoridades judiciales y administrativas del Pais Vasco-Navarro se resolveran por el Tribunal Supremo de la Republica.

Art. 57. Si con motivo de la promulgación de una ley por la Republica o por el Pais Vasco-Navarro uno de los Poderes entiende que el otro invade su jurisdicción, el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantias Constitucionales.

El Tribunal de Garantias resolverá tambien los demás conflictos que surjan entre el Estado y el Pais Vasco-Navarro o entre éste y los órganos representativos de otras regiones autonomas. Es representante del Pais Vasco-Navarro en éste tribunal será libremente elegido por el Parlamento General.

TITULO IX

Reforma de éste Estatuto.

Art. 58. Para la reforma de éste Estatuto se seguirá el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el artículo de la Constitución, y se requerirá además, el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento General y el de igual mayoría de las cortes de la Republica.

La iniciativa para la reforma podrá partir del Parlamento General del Pais Vasco-Navarro de las cortes de la Republica, debiendo la propuesta ser autorizada por la cuarta parte de los representantes de aquel, en el primer caso, o por igual proporción de los diputados de las Cortes, en el segundo, y señalarse en los dos concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse, reformarse o adicionarse.

Estos requisitos seran exigidos unicamente para la reforma de aquellas materias que afectan a la Constitución de las relaciones del Pais Vasco-Navarro con el Estado Español.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo del Parlamento General.

La reforma del Estatuto en lo relativo a todas las demás materias deberá sujetarse a lo que se disponga en el Estatuto interior del Pais.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. Constitución provisional del Pais Vasco-Navarro.

a) Dentro de los veinte dias siguientes al en que termine la inserción de éste Estatuto en la Gaceta de Madrid, las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, puestas previamente de acuerdo, convocaran a las elecciones generales, que se celebraran en el mismo día en las cuatro, para elegir 8 representantes por cada una de ellas y 32 por el Colegio único, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de éste Estatuto.

Artículo 64 representantes así nombrados constituirán el Parlamento General del País con carácter provisional.

b) Las elecciones se celebraran en domingo; el jueves inmediato tendrá lugar el escrutinio general, y el jueves de la semana siguiente se reuniran los elegidos con las Comisiones Gestoras en la Casa de Junatas de Guernica, sin necesidad de previa convocatoria. Los Presidentes de dichas Comisiones instalaran a la Mesa de edad, y ésta, asistida de la Comisión que los reunidos designen, dispondrá los demás trámites que habran de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa definitiva en la forma dispuesta por el artículo 17 de éste Estatuto.

c) Así constituido el Parlamento provisional, se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el artículo 19, el Presidente y los miembros del Consejo Permanente, que ha de actuar también con carácter provisional.

d) El Parlamento y el Consejo así nombrados asumiran todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituirlos definitivamente, cesando los provisionales.

e) Corresponde a éstos llevar a efecto antes de la expiración de ese plazo, lo siguiente:

1º. Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior.

2º. Promover e impulsar la Constitución interior de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que cells, libremente, nombren e instalen sus Asambleas legislativas y sus Diputaciones respectivas y se den a sí mismas su organización y su régimen primitivo, conforme a lo que se prescribe en el artículo 2º de éste Estatuto.

3º. Nombrar al Presidente del Tribunal Superior Vasco-Navarro y redactar y aprobar, bajo su dirección la ley orgánica de la Judicatura del País, con arreglo a la cual habran de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.

4º. Formar un presupuesto para cubrir las atenciones del Parlamento y del Consejo Permanente mientras dure su provisionalidad.

5º. Redactar y aprobar el Estatuto del País Vasco-Navarro.

6º. Redactar y aprobar la ley electoral interior del País Vasco-Navarro y sus administraciones locales.

7º. **Intervenir en la transmisión de servicios del Estado del País Vasco-Navarro, con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.**

2ª. Transmisión de funciones y adaptación de servicios.

a) Una Comisión mixta, integrada por igual número de delegados del Consejo de Ministros de la República y del Parlamento provisional del País Vasco-Navarro, dispondrá lo necesario para que sean transmitidas, desde luego a las autoridades y funcionarios de éste, las funciones y atribuciones que con arreglo a éste Estatuto les correspondrá ejercer en lo sucesivo.

Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por el Presidente de la República o el delegado especial que a éste efecto designe.

b) Esta Comisión mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo deberá efectuarse antes de que transcurra los cuarenta días desde la publicación del Estatuto en la Gaceta de Madrid. La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.

c) Las autoridades y funcionarios del País Vasco-Navarro se harán cargo, previo inventario, de la documentación y archivos existentes en las oficinas y dependencias del Estado radicantes en el territorio de aquél y que se refieran, a los servicios objetos de la transmisión.

d) Los funcionarios del Estado que se hallen en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos u otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde el País Vasco-Navarro.

Vitoria 21 de marzo de 1,932